

SEÑOR(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CELINA URBINA RIVERA

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT No. 900.336.004-7, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, quien lo sea o haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3 representada legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez, quien lo sea o haga sus veces.

LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, abogada en ejercicio, con correo electrónico directora@laboralpension.com y laura.munoz652819@gmail.com, este último que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados portadora de la T.P. No. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965 expedida en Bogotá; de acuerdo con el poder que adjunto, otorgado por la señora **CELINA URBINA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.177.367 también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, formulo Demanda Ordinaria Laboral de Nulidad y/o Ineficacia del Traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Por lo anterior impetro y sustento la demanda así;

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

1. Que, desde el mes de marzo de 1993 hasta el mes de noviembre de 2001 la señora CELINA URBINA RIVERA estuvo afiliada al Instituto del Seguro Social ISS.
2. Que para el mes noviembre 2001 mi prohijada contaba con un total de 163,71 semanas cotizadas al Sistema general de pensiones.
3. Que, para el 30 de noviembre del año 2001 (téngase fecha de efectividad conforme al SIAFP), mi prohijada se trasladó de régimen pensional ante la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. cuando laboraba para la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADOS
4. Que en el lugar donde laboraba mi mandante para el año 2001 la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. le presentaron el nuevo régimen pensional
5. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., le indicó a mi prohijada que en el mencionado fondo tendría mejores condiciones al momento de pensionarse donde le garantizaría mejores condiciones de pensión.
6. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., le indicó a mi prohijada que tendría mayores rendimientos, pues realizaban inversiones los cuales mejoraría directamente la mesada pensional, recibiendo una pensión igual o superior que el ISS.

7. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., le indicó a mi prohijada que podía acceder a la pensión cumpliendo con una cantidad de semanas cotizadas y a una edad anticipada.
8. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. le indicó a mi prohijada que tendría una cuenta de ahorro individual donde sería dueño de su ahorro pensional.
9. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. siempre le informo a mi mandante que debía trasladarse por ser lo más conveniente pues el ISS entraría en liquidación y corría el riesgo de perder el tiempo cotizado.
10. Qu la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. le aseguro a mi mandante que si realizaba el traslado este se encargarían de trasladar o recuperar las semanas y dinero cotizadas en el ISS.
11. Que, por lo anterior, mi poderdante realizó el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS.
12. Que la asesora del fondo privado de pensiones nunca al momento del traslado en 2001 le explico a mi cliente que era un bono pensional, si tendría derecho, cómo funcionaba o se haría efectivo.
13. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. nunca le indicó a mi prohijada cuales y cuantas eran las modalidades para pensionarse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y cuáles eran sus requisitos.
14. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. no le indicó a mi prohijada que pasaría con sus aportes en caso de fallecer.
15. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. no le realizó a mi prohijada una proyección pensional de acuerdo con la edad y el salario de la época.
16. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. no le entregó a mi prohijada un plan de pensiones donde se estableciera las diferencias de pertenecer a un régimen u otro, ni lo que acarrearía aceptar el traslado de régimen.
17. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. nunca le indicó a mi prohijada del derecho de retracto que le asistía frente al traslado de régimen que estaba efectuando para esa época, como solicitarlo y hacerlo efectivo.
18. Que la asesora de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. nunca al momento del traslado le informo que ocurriría que en caso de fallecimiento del afiliado los hijos podrían acceder a una pensión de sobrevivientes.
19. Que ni los asesores, ni la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. en ningún tiempo desde su afiliación le informo, ni realizo una invitación para comunicarle, explicarle y darle a elegir a mi mandante la posibilidad de trasladarse voluntariamente entre regímenes previo a ingresar a la prohibición del traslado 10 años antes de cumplir edad para pensión.
20. Que la señora CELINA URBINA RIVERA, tiene un total de 1180 semanas cotizadas al mes de noviembre del año 2022 en el Sistema General de Pensiones conforme a la información que reposa en la Historia Laboral consolidada emitida por el fondo de pensiones PORVENIR S.A.

21. Que se radico derecho de petición ante la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. por medio de la plataforma web habilitada por la entidad el 02 de diciembre de 2022 solicitando se declare la nulidad y se retorne al régimen de prima media con prestación definida, y generara una proyección pensional escrita.
22. Que la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. dio respuesta a la solicitud el día 22 de diciembre de 2022 informando a mi mandante la imposibilidad de acceder a lo pedido.
23. Que, se radicó derecho de petición **2022_18086891** el 07 de diciembre de 2022 de ante la ACP COLPENSIONES, solicitando que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia que se retorne al régimen de prima media con prestación definida.
24. Que, la ACP COLPENSIONES notifico respuesta el 22 de diciembre de 2022 vía correo electrónico donde exclusivamente adjunta la historia laboral y el documento de inscripción de trabajadores ISS; sin respuesta de fondo alguna.
25. Que, la simulación pensional de mi poderdante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES conforme a lo contemplado en le ley 797 de 2003, una vez cumplidos los requisitos, obtendrá una mesada pensional mensual podría equivaler a \$2.868.790.

II. PRETENSIONES

1. Que se **DECLARE** la INEFICACIA de la afiliación, efectuada por mi mandante, del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) que solicito en el mes de noviembre del año 2001 ante la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. (téngase en cuenta fecha de efectividad SIAFP), por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento, para que se trasladara al régimen de ahorro individual al que pertenece dicha administradora.
2. Que, como consecuencia de la declaración de ineficacia de la afiliación o traslado, **ORDENE** a la administradora de pensiones actual Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. a RETORNAR a mi mandante junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA administrado por COLPENSIONES.
3. Que se **ORDENE** a la ACP COLPENSIONES, recibir en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) a mi mandante y mantenerla como afiliado sin solución de continuidad.
4. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.
5. Lo que ultra y extrapetita el señor Juez considere.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados jurídicamente:

PRIMERO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, artículos. 48, 49, 53

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL LIBRE ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

El derecho a la Seguridad Social está consagrado en el artículo 48 constitucional y establece en términos generales, que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Es responsabilidad del Estado la protección y garantía de la Seguridad Social, más aún cuando se trata de la expectativa pensional que posee cada uno de los afiliados, debiendo ser respetado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

SEGUNDO: CÓDIGO CIVIL

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LA AFILIACIÓN EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que MI persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

ARTÍCULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

ARTÍCULO 1513. <FUERZA>. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo) condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal Irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

ARTÍCULO 1514. <PERSONA QUE EJERCE LA FUERZA>. Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

ARTÍCULO 1515. <DOLO>. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTÍCULO 1603. <EJECUCIÓN DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Aunque en materia de afiliación al Sistema de Seguridad Social, el vínculo de las personas con las Administradoras de Fondos de Pensiones no tiene regulación específica, la jurisprudencia ha entendido dicho negocio jurídico como un contrato; razón por la cual, y ante la falta de regulación, se hace la remisión de la regulación de los contratos establecida en el Código Civil Colombiano.

En efecto, para la celebración de cualquier contrato, y en especial los de afiliación a una entidad de Seguridad Social, la misma debe celebrarse sin que dicho negocio jurídico adolezca de vicios del consentimiento; razón por la cual, en el evento de que exista alguno de estos vicios, la relación contractual será declarada ineficaz o nula dependiendo de los elementos que se dieron al momento de la vinculación.

TERCERO: JURISPRUDENCIA

- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral número de radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008 M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral número de radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 y radicado 46292 del tres (3) de septiembre de 2014 M.P. Dra. ELSY DEL POLAR CUELLO CALDERÓN.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral número de radicado 68852 del 3 de abril de 2019 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CON RESPECTO A LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O LA INEFICACIA DE TRASLADO EFECTUADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Su señoría téngase en cuenta que a mi mandante nunca se le informó por parte de los asesores, de manera individual que podría RETRACTARSE DE SU AFILIACIÓN y muchos menos que podría RETORNAR AL RPM, con esto pretermitiendo información importante a mi cliente y manteniéndolo en un error durante todo el tiempo que estuvo afiliado.

Esta falta de información y de buen consejo por parte de las AFPs hoy afecta los derechos constitucionales de mi mandante tales como mínimo vital, una vejez digna, derecho pensional, derecho seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a ser informado de una manera clara y eficaz.

Al igual téngase en cuenta que los FONDOS PENSIONALES desde la misma creación de la ley 100 de 1993 tenían la obligación de informar lo cual fue reglamentado en los decretos 656 de 2001, decreto 720 de 2001 que fue copiado posteriormente por el decreto 465 de 2005, que ordenaban la obligación de los promotores de suministrar una información suficiente, amplia y oportuna. Igualmente, el decreto 656 de 2001 establece que las AFP al

ser instituciones de carácter previsional se encuentren obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna, todos los servicios inherentes a dicha calidad y que serán responsables por los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados, y que los asesores deberían presentar una actividad calificada y profesional conforme al artículo 4 y 14 del mismo decreto 656 de 2001.

En Sentencias con Radicaciones 33083 de 2011, 31989 y 31314 de 2008, las cuales citan:

"Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre si una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es rezó de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura _*

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está; y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar; si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional."

Del mismo, mediante sentencia con radicado No, 46292 del tres (3) de septiembre de 2014 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, se planteó lo siguiente;

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, sólo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. (Negrilla y subraya ajena al texto original).

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensiono/es, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia.

De igual manera, y en Jurisprudencia reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde la Magistrada Ponente DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en sentencia SL 1452-2019, indicó que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber exigible desde su creación, de tal manera:

"Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, SO PENA DE DECLARAR INEFICAZ ESE TRÁNSITO» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.” Negritas y mayúsculas fuera de texto.

Así mismo, manifestó que se debe entender por debida información:

“Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer

al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado». Negritas fuera de texto

De acuerdo con la finalidad de las administradoras de pensiones, cada una de ellas deben satisfacer el interés colectivo, están en la obligación de suministrar toda la información de manera precisa y clara, de cuáles son las ventajas y desventajas que puedan obtener las personas si llegasen a escoger el RAIS en vez del RPM, con el fin de no vulnerar el principio de la confianza legítima de los afiliados que poseen una expectativa de su pensión.

CUARTO: Por consiguiente, si bien es cierto que ostentar o no el beneficio del régimen de transición, es requisito indispensable para ejercer tal acción de Nulidad. Siguiendo la línea jurisprudencial del máximo Organismo Judicial Ordinario en la cual manifiesta que no es necesario ser beneficiario del régimen de transición para dar aplicación a la nulidad de la afiliación y/o ineficacia de traslado solicitada, pues independientemente de ello las administradoras de los fondos privados en pensiones, se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado.

En este sentido, mediante sentencia de fallo de tutela con radicado No. 110013105028201300626-01, MP Dr. Fernando Castillo Cadena, proferida el 18 de julio de 2017 indicó:

“Sin embargo, es pertinente anotar, que la providencia citada por el Tribunal, aunque en efecto versó sobre la nulidad del traslado, en ese caso particular la aspiración principal era precisamente obtener «la declaratoria de que no perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», lo que hace sustancialmente disímil dicho asunto al que fue puesto en conocimiento del colegiado; en tal medida, no resulta ortodoxo considerar, como erradamente lo hizo esa Corporación, que siempre que se solicita la nulidad del traslado el mismo tenga como fin último la «recuperar» o «mantener» el reseñado régimen de transición.

En punto a lo argüido por la peticionaria, debe precisarse que esta presentó demanda ordinaria laboral en la cual, formuló la siguiente pretensión declarativa:

“Que se declare que en el presente caso ha existido un vicio del consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito entre el señor MARÍA CRISTINA MUÑOZ ROJAS y el Fondo de Pensiones SKANDIA, pues tanto en la etapa pre-contractual, como en el momento de la ejecución del contrato, se le ocultó información sobre los riesgos que debía asumir cuando suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones, específicamente el hecho de no haberle informado que el valor de su mesada pensional podría ser inferior a la que recibiría en el ISS hoy COLPENSIONES.

Consecuente con lo anterior, pidió que, declarada la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condene a la AFP SKANDIA al traslado de los aportes cotizados a COLPENSIONES.”

De esta manera es claro que la aspiración de la parte demandante, no estaba encaminada a que, una vez declarada la nulidad de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual, pudiera entenderse «beneficiaria» del régimen de transición.

Destáquese, además, que esa situación adquiere mayor relevancia constitucional si se tiene en cuenta que mediante sentencia de 15 de agosto de 2015, aunque el juzgado accedió a declarar la pretendida nulidad, también aclaró que «la demandante no cumple los presupuestos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993», aspecto frente al cual la parte interesada, esto es, María Cristina Muñoz Rojas, estuvo conforme, pues no apeló tal determinación, circunstancias bajo las cuales resulta latente el error del Tribunal, pues fundó su decisión en un precedente de esta Sala que no se ajustaba al caso sometido a su consideración, lo que significó, en últimas, que no resolviera el conflicto jurídico materia de controversia.”(Negrilla fuera de texto)

De igual manera, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de radicado 110013105036201600002 – 01 MP CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, proferida el seis (6) abril de dos mil dieciocho 2018:

“Adicional a lo mencionado, no es necesario que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, para que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual y mucho menos que tengan que estar cercana la fecha en que adquiera el derecho a la prestación pensional, toda vez que entiende la Sala que por regla general la administradora de pensiones, se encuentra en la obligación de analizar las situación específica de sus afiliados a la hora de dar trámite de un traslado de régimen, informando las ventajas y desventajas de su decisión y si es el caso realizar las proyecciones necesarias, así las cosas no es de recibo los argumentos esgrimidos en primera instancia por la A quo.

Estima la Sala que de ninguna manera se le informó a la demandante de una forma expedita, estando precisamente la entidad accionada en demostrar dentro del

proceso que la información que se le dio a la demandante fue suficiente en los términos previamente indicados, en efecto el fondo debía probar que había suministrado a el señor asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos y (ii) en especial debía probar también el fondo que había asesorado, en cuanto al capital que necesitaba la accionante para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos y cuál sería el monto de su pensión allí, elementos de juicio que brillan por su ausencia.

Ante la omisión de su carga probatoria, en atención a la condición especializante y profesional de su actividad en el régimen de ahorro individual con solidaridad y a la carga dinámica de la prueba, debía probar precisamente que había suministrado la asesoría suficiente a la demandante con las características previamente señaladas, también podría tenerse el principio de confianza legítima como uno de los argumentos, para llegar a la nulidad que se pretende en el efecto precisamente esa confianza legítima surgiría debido a la delegación que prestó el Estado al momento de crear la Ley 100 de 1993 de trasladar precisamente a los privados la administración de pensiones bajo el sistema dual de régimen de prima media concretamente al régimen de ahorro individual con solidaridad.” (Negritas son mías)

Consecuentemente de lo anterior, mi prohijada realizó traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, bajo el engaño de obtener beneficios superiores en el fondo privado aquí demandado que en el ISS hoy COLPENSIONES, de igual manera, no se le informaron las ventajas y desventajas de su decisión ni se realizaron las proyecciones necesarias tendientes a establecer qué monto de capital sería necesario para obtener su pensión de vejez ni la cuantía de esta.

QUINTO: En cuanto a la responsabilidad y profesionalidad de la AFP DEMANDADA, es notorio que éstas no cumplieron con la gestión de fiducia teniendo en cuenta LA OMISIÓN DEL DEBER DE VIGILANCIA SOBRE SUS ASESORES.

Finalmente, y demostrado en el presente proceso judicial que jamás existió el libre consentimiento por parte de mi poderdante, ni se le informó, ni se le orientó, ni se le garantizó el derecho a su pensión y las desventajas del cambio de régimen, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; Su Señoría, se debe declarar NULO Y/O INEFICAZ el cambio de régimen al tener en cuenta que la AFP AQUÍ DEMANDADA actuó atendiendo su propio interés y perjudicando gravemente a mi poderdante.

Así mismo cabe recordar Señor Juez que la administradora de pensiones, según las anteriores providencias, son las que tienen la carga de la prueba, pues en el presente caso todas las pruebas de mi cliente están en poder del demandado y por lo tanto debe allegarse al proceso.

VI. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la cédula de ciudadanía de CELINA URBINA RIVERA.
2. Copia historia laboral emitida por Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.
3. Copia del certificado de afiliación emitido por Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.
4. Copia de derecho de petición elevado ante la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.
5. Respuesta al derecho de petición y sus anexos emitida por la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.
6. Copia del certificado de afiliación emitido por la ACP COLPENSIONES
7. Copia historia laboral emitida por la ACP COLPENSIONES
8. Copia de derecho de petición dirigido a la ACP COLPENSIONES
9. Respuesta anexos emitidos por la ACP COLPENSIONES
10. Copia de la simulación efectuada en la hoja de cálculo de Excel –liquidador para ley 797 de 2003, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo (68,01%) teniendo en cuenta los aportes efectuados durante los últimos diez años.

PETICIONES ESPECIALES DOCUMENTALES QUE DEBE SER ALLEGADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Juez, teniendo en cuenta que los demandados son los que poseen la prueba auténtica de las semanas cotizadas, tiempos de servicio, afiliación y actuaciones administrativas que se realizaron en el expediente pensional de la demandante, solicito se les ORDENE a los demandados allegar copia de estas pruebas a este despacho junto con la contestación de la demanda tal como lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 Artículo 31, del C.P.L y la S.S. De no ser allegada esta prueba en tiempo o debida forma, señor Juez, solicito se les dé el valor probatorio necesario a las copias allegadas por la demandante.

VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de la declaratoria de la nulidad del cambio de régimen pensional, que el domicilio de las partes en conflicto es la ciudad de Bogotá, D.C., considero Señor Juez, que es usted el funcionario competente para conocer del presente asunto y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, el referido proceso no es susceptible de estimación de cuantía, por lo tanto, de conformidad con el artículo 13 del C.P.T y de la S.S, corresponderá dársele el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

VIII. ANEXOS

1. Poder.
2. Cédula y tarjeta profesional de la apoderada.

3. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.
4. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
5. Constancia del envío demanda y sus anexos a los demandados vía correo electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Legislación permanente Ley 2213 de 2022.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante CELINA URBINA RIVERA, en la carrera 7 No. 45-19 oficina 201 Edificio Pinto García, Bogotá D.C., correo electrónico, celinaurbina@gmail.com celular 3153677419.

La suscrita las recibirá en Carrera 7 No. 45-19 oficina 201 Edificio Pinto García, Bogotá D.C., Teléfono: 3204356 Celular: 3046764821. Correos directora@laboralpension.com y laura.munoz652819@gmail.com

Las partes demandadas;

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los correos aportados para las notificaciones de los demandados fueron obtenidos del Certificado de Existencia y representación legal de noviembre de 2022.

ACP COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá, teléfono 4890909, correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A en la Carrera 13 N 26 A – 56 Bogotá, teléfono 7434441, correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Se solicita se corra traslado a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, la cual puede ser notificada en la Carrera 7 No. 75-66, Bogotá. Correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente;


LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO
CC.1.032.482.965 de Bogotá
T.P. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura